

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0754/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0754/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los recibos de nómina del periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, periodo de la parte solicitante indicó haber sido empleado de la Alcaldía, así como copia simple del alta y baja definitiva.

Contra la falta de entrega de la información a pesar de que cuanta con atribuciones para conocer de la misma.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía.

Palabras clave: Recibos de nómina; datos personales; información confidencial; orientación a solicitud de datos personales

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0754/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0754/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0754/2025**, interpuesto en contra la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074725000352, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

“Solicito copia simple en forma digital de los recibos de nomina del periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, periodo del que fui empleado de la hoy Alcaldía. Solicito copia simple del alta y baja definitiva. como empleado de dicha alcaldía.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, por Copia simple.

II. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio AL-MACO/DGAyF/459/2025 de fecha 24 de febrero y

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

signado por el Director General de Administración y Finanzas, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio AL-MACO/DGAyF/459/2025 de fecha 24 de febrero y signado por el Director General de Administración y Finanzas

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo que hace a la competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se le hace de su conocimiento a la persona solicitante, que respecto a: **“Solicito copia simple en forma digital de los recibos de nomina del periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, periodo del que fui empleado de la hoy Alcaldía...”(sic)**; es importante señalar, que el área facultada para realizar el trámite que se solicita, es la Ventanilla Única de Servicios de esta Alcaldía, ubicada en calle Río Blanco No. 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras, en un horario de 9:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes; en este sentido, y para mayor información, la persona solicitante podrá ingresar a la siguiente liga:

<https://contreras.gob.mx/vut-ventanilla-unica-de-tramites/expedicion-de-copias-simples-o-certificadas>

En cuanto a: “Solicito copia simple del alta y baja definitiva. como empleado de dicha alcaldía.” (sic); se informa, que toda vez que la información requerida en este rubro, se refiere a la **emisión de datos personales**, el titular de estos deberá realizar una solicitud para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (derechos ARCO).

De igual forma, se le comunica, que la información referente a datos personales, **sólo podrá ser entregada al titular de estos; o bien, a su representante legal**, ello de conformidad con los artículos 6 fracción XII y 76 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 41, 46, 47 párrafo primero y 50 fracciones I a VI de la LDP; y 69, 72 fracciones I a III, 73 y 79 párrafo primero de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

...

Por lo que hace a: ***“Solicito se me exente del pago en virtud que los documentos solicitados forman parte de el expediente personal y al ser una obligación por parte de la alcaldía en su calidad de patrón”*** (sic); es necesario remarcar, que dentro de las Funciones de esta Unidad Administrativa, así como de la Subdirección de Administración de Capital Humano, que le son conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, no se establece obligación de integrar los recibos de nomina de las personas trabajadoras de esta Alcaldía, en sus expedientes laborales, razón por la cual el solicitante deberá acudir de forma persona a la Ventanilla Única de Servicios, como fue señalado anteriormente.
...” (Sic).

III. El veintiséis de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“Los motivos de la presente inconformidad se basan en la respuesta a la solicitud de información pública 092074725000352, en la negativa de entregarme la información solicitada, no obstante de encontrarse obligado de acuerdo a los diversos ordenamientos jurídicos que le son aplicables.
...”* (Sic)

IV. Por acuerdo del tres de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de marzo, por medio de correo electrónico la parte recurrente por medio de escrito libre, mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos, a través de los cuales informó lo siguiente:

*“...
Lic. [...], promoviendo con el carácter de solicitante de información pública 092074725000352, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones [...], ante Usted comparezco y expongo:*

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 234, 235, 236 y demás relativos y aplicables a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, promuevo recurso de revisión en relación con la solicitud de información pública 092074725000352, por los conceptos de violación que se hacen valer.

A efecto de dar correcto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Amparo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Lic. [...]

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Alcaldía La Magdalena Contreras.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones [...],

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

Resolución recurrida oficio AL-MACO/DGAyF/459/2025

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Fecha de notificación 26 de febrero de 2025.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Los motivos de la presente inconformidad se basan en la respuesta a la solicitud de información pública 092074725000352, en la negativa de entregarme la información solicitada, no obstante de encontrarse obligado de acuerdo a los diversos ordenamientos jurídicos que le son aplicables.

Por lo expuesto y fundado.

A ESE H. INSTITUTO.

Atentamente pido se sirva:

ÚNICO. -Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

Sic

VI.- El catorce de marzo, el Sujeto Obligado mediante los Oficios **AL-MACO/SUT/0192/2025** de fecha 12 de marzo y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y el Oficio **AL-MACO/DGAYF/615/2025** de fecha 12 de marzo signado por el Director General de Administración y Finanzas, mediante la cual rinde la manifestación de sus alegatos y reitera los términos de la respuesta proporcionada.

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo veintiséis, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó en forma digital los recibos de nómina del periodo del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2012, periodo de la parte solicitante indicó haber sido empleado de la Alcaldía, así como copia simple del alta y baja definitiva.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado indicó que para solicitar sus recibos de nómina debía presentarse ante la Ventanilla Única de Servicios de la Alcaldía para realizar el trámite,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

asimismo, indicó que dicha información constituía datos personales, por lo que únicamente su titular o representante legal podían acceder a la misma.

- c) **Síntesis de agravios.** la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó contra la falta de entrega de la información a pesar de que cuanta con atribuciones para conocer de la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

*“Los motivos de la presente inconformidad se basan en la respuesta a la solicitud de información pública 092074725000352, en la negativa de entregarme la información solicitada, no obstante de encontrarse obligado de acuerdo a los diversos ordenamientos jurídicos que le son aplicables.
...“(Sic).*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expeditos** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que

pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras, la Subdirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, cuenta con atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, tal y como se aprecia a continuación:

“... ”

PUESTO: Subdirección de Administración de Capital Humano

- Supervisar los movimientos de persona de la Alcaldía.
 - Coordinar las contrataciones de nuevo ingreso o reingreso, integración de documentos, información censal del personal de base, lista de raya, estabilidad laboral, asimilados a salarios, honorarios y confianza.
 - Verificar los procesos de los movimientos del personal.
- ... (sic)”

En lo que refiere al caso en particular que nos ocupa el artículo 62 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, identifica las categorías de datos personales:

“

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales.**

Al respecto, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* identifica en su artículo 202, establece que en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, **cuestión que no aconteció en el presente caso**, en virtud de que la Alcaldía La Magdalena Contreras se pronunció en la respuesta de manera general al procedimiento de acceso a datos personales.

Asimismo, se observa que la Ley de Transparencia, idéntica que en los casos donde se actualice la clasificación de la información ya sea en su modalidad de reservada o clasificada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, siendo que dicha resolución del deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, **cuestión que no aconteció en el presente caso**.

Siendo que se identifica que la clasificación podrá realizarse en su modalidad de reservada de conformidad con los supuestos en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, y en su modalidad de confidencial en referencia a los datos personales, los cuales son definidos como cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* no analizó la posibilidad de proporcionar la información en versión pública.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refieren que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De tal forma, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

De manera que, de todo lo dicho, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, en virtud de que no se atendió el procedimiento establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, así como el procedimiento para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como de la elaboración de versiones públicas.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VII. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá orientar a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales, referente a la información que desea acceder, así como realizar análisis de la naturaleza de la información contenidos en los recibos de nómina por el periodo señalado, así como del alta y baja de la persona servidora pública a la que alude la solicitud, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter confidencial de la información contenida en el documento solicitada, y en caso de que la información pueda ser proporcionada en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.